

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 1295/2010

La Paz, 17 de noviembre de 2010

VISTOS:

La Resolución Administrativa ANH N° 1142/2010 emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en fecha 21 de octubre de 2010.

El memorial presentado en la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) en fecha 10 de noviembre de 2010, por el señor Esteban Mamani Choque, propietario de la ESTACIÓN DE SERVICIO SABAYA, solicitando aclaración y complementación a la Resolución Administrativa ANH No. 1142/2010 de 21 de octubre de 2010.

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, establece en su artículo 110, que el Ente Regulador podrá revocar o declarar la caducidad de las Concesiones, Licencias y Autorizaciones, en proceso administrativo a las empresas prestadoras del servicio, por determinadas causales y con sujeción a la presente Ley y normas legales correspondientes, entre esas causales se encuentra: *"(...) a) No inicie, complete obras o instalaciones, ni efectúe las inversiones comprometidas en los plazos y condiciones establecidas en su Concesión, Licencia o Autorización, salvo imposibilidad sobrevenida debidamente comprobada por el Ente Regulador."*

Que el proceso administrativo para obtener la Autorización de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, se encuentra previsto en el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997.

Que es evidente que la Resolución Administrativa ANH N° 1142/2010 de 21 de octubre de 2010, fue emitida dentro del proceso administrativo de autorización para la construcción y operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, el cual se encontraba en curso debido a que la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos aún se encontraba en la etapa previa a la etapa de operación, infiriéndose que el proceso concluyó con la emisión de la citada Resolución Administrativa ANH N° 1142/2010.

Que previamente a la emisión de la Resolución Administrativa ANH N° 1142/2010 de 21 de octubre de 2010, no se aplicaron los artículos 81 y 82 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, debido a que la Resolución Administrativa SSDH No. 0926/2008 de 19 de septiembre de 2008, preveía *ipso jure* la declaración de caducidad de la misma, es decir que establecía la forma de extinción del acto administrativo que otorgaba la autorización de construcción y operación de la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos Sabaya.

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Supremo N° 28173 de 19 de mayo de 2005, a través de su artículo 2, autoriza a la Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aplicar transitoriamente los reglamentos técnicos de las actividades hidrocarburíferas aprobados para la fiscalización, control y supervisión de los operadores de las actividades de hidrocarburos, en tanto sea aprobada la nueva reglamentación, entre esos reglamentos técnicos se encuentra el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos.

Que el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, determina en su artículo 29, con referencia a la Resolución Administrativa de la Superintendencia de Hidrocarburos (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos) que otorga la Autorización de Construcción y Operación de la Estación de Servicio, que consignará

1 de 4

determinados puntos, entre ellos el del inciso d), que indica: "Que la Resolución Administrativa autorizando la Construcción de la Estación de Servicio tendrá validez de un año calendario, posterior al cual quedará automáticamente anulada, en caso de incumplimiento en el cronograma de construcción." (Se adiciona el subrayado).

Que el espíritu de la disposición contenida en el inciso d) del artículo 29 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, es declarar *ipso jure* sin efecto la Resolución Administrativa que otorga la Autorización de Construcción y Operación de la Estación de Servicio, cuando la empresa incumpla el cronograma de construcción.

Que la entonces Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0926/2008 de 19 de septiembre de 2008, autorizando a la empresa ESTACIÓN DE SERVICIO SABAYA, la construcción de una Estación de Servicio de Combustibles Líquidos del mismo nombre, a ser ubicada en el KM. 190 de la Carretera Oruro – Pisiga de la localidad de Sabaya del Departamento de Oruro, y resolviendo que la empresa solicitante debería concluir las obras de construcción de la estación de servicio, conforme a su cronograma de ejecución, en el plazo de ciento setenta y nueve (179) días calendario, computables a partir de la fecha de vigencia de la misma Resolución.

Que recogiendo el espíritu del citado artículo 29, inciso d) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, la Resolución Administrativa SSDH No. 0926/2008 de 19 de septiembre de 2008, en su artículo Séptimo resolvió que: "La presente autorización tendrá validez de un (1) año calendario a partir de la fecha de su emisión, al cabo del mismo será declarada su caducidad y revocatoria". (Se adiciona el subrayado)

Que una vez notificada la ESTACIÓN DE SERVICIO SABAYA con la Resolución Administrativa SSDH No. 0926/2008 de 19 de septiembre de 2008, ésta no interpuso recurso de revocatoria contra la misma, infiriéndose que consintió con lo dispuesto en ella.

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, determina en su Disposición Segunda que: "El presente Reglamento constituye la norma Jurídica marco para la Administración Pública. Los Sistemas de Regulación, SIRESE, SIREFI y SIRENARE, y otros que se crearen conforme a ley, a falta de disposición expresa, lo aplicarán por vía supletoria."

Que en esa vía supletoria, con referencia a la estabilidad del acto administrativo, el referido Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, dispone en su artículo 51, parágrafo I, inciso d), que el acto administrativo individual que otorga o reconoce un derecho administrativo, una vez notificado no podrá ser revocado en sede administrativa, salvo que el derecho hubiese sido otorgado válida y expresamente a título precario.

Que los tratadistas Eduardo García de Enterría y Tomás Ramon Fernandez, en su obra "Curso de Derecho Administrativo", indican que: "(...) En todos estos casos (autorizaciones, permisos, licencias, visados, habilitaciones, colegiaciones, dispensas, inscripciones incluso, etc.) una actividad privada es consentida por la administración previa valoración de la misma a la luz del interés público que la norma aplicable en cada caso pretende tutelar. La intervención de la administración por vía de consentimiento del ejercicio de la actividad se configura siempre como requisito necesario de dicho ejercicio, que, de otro modo, o bien no podría desplegarse válidamente, o bien se vería privado de efectos jurídicos. (...)" (Se adiciona el subrayado).

Que en el citado Manual de Derecho Administrativo, de Ismael Farrando y Patricia Martinez, la autora Mónica Buj Montero, manifiesta con relación a la Autorización que "Previo a la emisión del acto administrativo definitivo se puede dictar otro acto autorizándolo, sin el cual

Abog. Tania Zapata Ortiz
ASESORA JURIDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

el acto definitivo sería nulo. (...); y acerca del Permiso señala: "Es un acto que autoriza a una persona el ejercicio de un derecho precario, en principio prohibido por el orden jurídico. La doctrina también se ha referido a interés, facultad o "poder individual". Implica, esencialmente, la remoción de un obstáculo legal para el ejercicio de un poder preexistente. (...)."

Que de lo ilustrado, se infiere que un acto administrativo pasible a ser revocado, previa motivación por parte de la Administración Pública, implica que el mismo tiene carácter precario.

Que la caducidad, según el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, es el: *"Lapso que produce la extinción de una cosa o de un derecho. Pérdida de validez de una facultad por haber transcurrido el plazo para ejecutarla. Efecto que en el vigor de una norma legal o consuetudinaria produce el transcurso del tiempo sin aplicarlas, equiparable en cierto modo a una derogación tácita. (...) Cesación del derecho a entablar o proseguir una acción o un derecho, en virtud de no haberlos ejercitado dentro de los términos para ello. (...) Córdés Gimenez, resumiendo puntos de vista de Alas, De Buen, Castán, Ennecerus y otros declara que: "(...) La prescripción opera generalmente a través de una excepción; en tanto la caducidad produce sus efectos de manera directa y automática. (...)."*

Que en el Manual de Derecho Administrativo, de Ismael Farrando y Patricia Martinez, la autora Mónica Buj Montero, indica que la Caducidad es un modo de extinción del acto administrativo en razón del incumplimiento por el interesado de las obligaciones que aquél le impone.

Que el autor Juan Carlos Cassagne, en su obra "Derecho Administrativo", con relación a la caducidad señala que: *"En un plano distinto —el cumplimiento de las obligaciones que surgen del acto—, aparece el instituto de la **caducidad** como otro de los importantes medios de extinción. Ella consiste en la eliminación del acto dispuesta unilateralmente por la Administración en razón de que el particular no ha cumplido con las obligaciones que dimanen del acto administrativo. (...)." (Se adiciona la negrilla y el subrayado).*

Que de lo señalado se infiere que un acto administrativo, en este caso la Resolución Administrativa SSDH No. 0926/2008 de 19 de septiembre de 2008, puede ser extinto unilateralmente, cuando el administrado incumple las obligaciones que le imponía el mismo acto administrativo; y mucho más, cuando en la parte resolutive de ese acto (artículo séptimo), se resuelve expresamente que la autorización tendrá validez de un año calendario, y que al cabo del mismo, se procederá a la declaratoria de caducidad y revocatoria del acto por el que se otorgo la Autorización para la Construcción y Operación de una Estación de Servicio de Combustibles Líquidos.

Que la figura jurídica de la caducidad, es aplicable al caso, debido a que la Estación de Servicio Sabaya, incumplió la obligación de conclusión de obras de construcción de la estación de servicio, determinada en el artículo Segundo de la Resolución Administrativa SSDH No. 0926/2008, la misma que estaba sujeta a un plazo de ciento setenta y nueve (179) días calendario, computables a partir de la vigencia de la citada Resolución.

Que es necesaria, la manifestación expresa de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, declarando la caducidad de la Resolución Administrativa SSDH No. 0926/2008, debido a que este Ente Regulador, en el ejercicio de sus atribuciones, consintió autorizar la construcción de la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos, y de la misma forma, ahora cumple lo dispuesto en el mismo acto administrativo, extinguiendo la autorización, por haber incumplido la obligación que dimanó de la misma Resolución.

Que se emitió la Resolución Administrativa ANH N° 1142/2010 de 21 de octubre de 2010, declarando la caducidad de la Resolución Administrativa SSDH No. 0926/2008 de 19 de septiembre de 2008, debido a que la empresa ESTACIÓN DE SERVICIO SABAYA, incumplió el cronograma de ejecución de las obras de construcción de la Estación de

Abog. Tania Zapata Ortiz
ASESORA JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Servicio de Combustibles Líquidos Sabaya, en el plazo previsto en el artículo segundo de la misma Resolución, lo que implica que no cumplió la obligación que nació del mismo acto administrativo.

CONSIDERANDO

Que el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, determina en su artículo 11, parágrafo I que los administrados que intervengan en el procedimiento podrán solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación o publicación, la aclaratoria de resoluciones que presenten contradicciones y/o ambigüedades.

Que con la finalidad de evitar posibles ambigüedades en la interpretación de la Resolución Administrativa ANH N° 1142/2010 de 21 de octubre de 2010, es pertinente emitir el presente acto administrativo.

CONSIDERANDO

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009, modificada por la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó la modificación de la razón social de la Superintendencia de Hidrocarburos por la de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en uso de las facultades y atribuciones conferidas por ley y demás normas sectoriales.

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar HA LUGAR la solicitud del señor Esteban Mamani Choque, propietario de la empresa unipersonal “ESTACIÓN DE SERVICIO SABAYA”, sobre la Aclaración y Complementación de la Resolución Administrativa ANH N° 1142/2010 emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en fecha de 21 de octubre de 2010.

SEGUNDO.- Complementar la Resolución Administrativa ANH N° 1142/2010 emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en fecha de 21 de octubre de 2010, con los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Administrativa, formando la misma parte indisoluble de la citada Resolución.

TERCERO.- Ratificar el contenido de la Resolución Administrativa ANH N° 1142/2010 emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en fecha de 21 de octubre de 2010.

CUARTO.- Con relación al recurso de revocatoria interpuesto por la ESTACIÓN DE SERVICIO SABAYA, estése al plazo determinado en el artículo 89, parágrafo I, del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE.

Notifíquese por cedula conforme lo establece el inciso b) del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, comuníquese y archívese.

Es conforme:

Ing. Guido Waldir Aguilar Arevalo
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Abog. José Miguel Laquis Muñoz
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

4 de 4